REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**SERGIO SOLANO CUELLAR**
CONVOCADO:	**ABIMELET AGUILAR HURTADO**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2018 00254 00**

ASUNTO:

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, por tratarse de un título ejecutivo no exigible ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

ANTECEDENTES.

Correspondió por reparto a éste Juzgado (folio 23), la demanda ejecutiva instaurada por el señor **SERGIO SOLANO CUELLAR** contra el señor **ABIMELET AGUILAR HURTADO**, por medio de la cual pretende se libre mandamiento de pago con base en la providencia del 12 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro de la Reparación Directa N° 50001- 23-31-000-2008-00442-00 (folio 11), la cual le fijó como honorario de perito la suma de novecientos sesenta y seis mil quinientos diez pesos ($966.510).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enumera los asuntos que son de conocimiento para la jurisdicción contenciosos administrativa, así:

> *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(...)*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (subrayado por el Despacho).*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 10 de octubre de 2012[1], se pronunció sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de la acción ejecutiva, de la siguiente manera:

> *"Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción. En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;*

[1] Sala Disciplinaria, Rad: N° 11001010200020120223 5 - Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA

e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". Así mismo, en el artículo 155 Ibídem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado." (Subrayado por el Despacho).

En cuanto a los documentos que constituyen título ejecutivo, enjuiciable ante lo contencioso administrativo, el artículo 297 del CPACA, establece lo siguiente:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones, claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *(...)"*

De lo anterior se concluye, que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer los procesos ejecutivos derivados de las obligaciones contenidas únicamente en sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y actos administrativos originados en la actividad contractual de las entidades públicas, por lo que se colige que el auto por medio del cual se fija los honorarios de un auxiliar de la justicia no constituye título ejecutivo susceptible de ser demandado ante los jueces administrativos.

Por lo que considera el Juzgado que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos para procurar el pago los honorarios de los auxiliares de la justicia recae en la jurisdicción ordinaria en cabeza de los Juzgado Civiles Municipales de esta ciudad, en atención al valor pretendido en la demanda que no supera la mínima cuantía, ello de conformidad con la regla prevista en el primer inciso del artículo 15 del C.G.P, que establece que corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Ahora bien, de considerarse no valido el argumento anterior, y de resultar la jurisdicción administrativa competente para conocer de dicho proceso ejecutivo, este Despacho no lo sería en razón a lo previsto en el inciso sexto del artículo 363 del C.G.P, norma que dispone que si el deudor no cancela al auxiliar de justicia sus honorarios, éste podrá formular demanda ejecutiva ante el Juez de primera instancia, que para el caso de marras seria el Tribunal Administrativo del Meta, toda vez que la Reparación Directa N° 50001- 23-31-000-2008-00442-00, expediente dentro de la cual se dictó la providencia que hoy se pretende

ejecutar, fue tramitada en primera instancia por dicha corporación, a quien no se le puede remitir el proceso de la referencia en virtud a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, por lo argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio- Reparto, para lo de su competencia, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **43 del 23 de octubre de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria